

PROCESO VIRTUAL N°	XXXXXXXXXX
RECURRENTE	XXXXXXXXXX

CONSULTA VINCULANTE N°

Asunción,

Sres. XXXXXXXXXXX
RUC XXXXXXXXXXX

Nos dirigimos a ustedes en relación con la Consulta Vinculante con proceso N° XXXXXXXXXXX, ingresada a través del Sistema de Gestión Tributaria “Marangatu”, mediante la cual consultaron el criterio de la Administración Tributaria sobre el recupero del IVA Crédito del exportador por parte de las empresas inscriptas en el Régimen de Maquila de servicios intangibles.

Al respecto, señalaron que la presente consulta se realiza considerando que XXXXXXXXXXX es una sociedad paraguaya que obtuvo los beneficios fiscales de la Ley N° 1064/1997 a través de la Resolución Biministerial N° XX/XXXX como maquila por capacidad ociosa en la modalidad de servicios intangibles.

En tal sentido, en su opinión fundada señalaron que en atención a lo dispuesto en las normas vigentes que regulan el Régimen de Maquila y la devolución del Crédito Fiscal del exportador, entienden que el IVA relacionado a la exportación de servicios bajo el régimen de maquila están sujetos a recupero, por lo tanto, concluyeron que el IVA Crédito podrá ser recuperado por XXXXXXXXXXX luego de cumplir con todo el proceso formal para el efecto, previa certificación de auditor externo inscripto ante la autoridad tributaria, establecido en la reglamentación de devolución del IVA Crédito.

Finalmente, solicitaron a la Administración Tributaria que confirme que XXXXXXXXXXX podrá solicitar el certificado de crédito a fin de recuperar el 100% (cien por ciento) del crédito fiscal directa e indirectamente relacionado con las operaciones de exportación por el régimen de maquila que realizan.

En relación con la consulta planteada, surgen las siguientes consideraciones:

El Régimen de Maquila dispuesto mediante la Ley N° 1064/1997 tiene por objetivo establecer un marco regulatorio para las empresas industriales maquiladoras que tengan por actividad total o parcial, la realización de procesos industriales o de servicios.

El mismo es ejecutado a partir de un contrato entre una empresa extranjera y una maquiladora, por el cual la empresa extranjera suministra a la segunda productos o servicios para que esta realice determinadas actividades que añaden valor, tales como la transformación, elaboración, reparación, armado o proceso industrial.

La maquiladora puede funcionar como maquiladora pura, o maquiladora basada en capacidad instalada ociosa. Las maquiladoras pueden a su vez subcontratar una parte de los procesos industriales a empresas locales, y si la empresa subcontratada lo solicita puede dársele el carácter de submaquiladora en el caso de aprobación del programa de maquila.

Los beneficios fiscales más importantes que otorga el régimen de maquila comprenden la aplicación de un «Tributo Único Maquila» del 1% (uno por ciento) sobre el valor agregado nacional o la facturación, el que sea mayor, además de la suspensión de aranceles e impuestos a la importación, incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA) sobre estas, sobre materias primas e insumos y sobre bienes de capital.

Adicionalmente, por medio de esta medida se acuerda la supresión por un periodo de 10 años, del impuesto a las remesas de capital al exterior aplicado a inversiones superiores a los 5 millones de dólares y la recuperación del IVA a través de crédito fiscal.

En relación con el recupero del IVA Crédito, objeto de la consulta, el artículo 31 de la Ley N° 1064/1997 establece que las operaciones de maquila tendrán el tratamiento establecido por la Ley N° 125/1991 para los exportadores. En tal sentido, el Decreto N° 9585/2000, que reglamenta la Ley de Maquila, en su artículo 133, establece que la empresa maquiladora que ejecuta el programa de maquila podrá recuperar el Crédito Fiscal correspondiente a la adquisición de los bienes y servicios aplicados en forma directa o indirecta a las operaciones de maquila, mediante el mecanismo establecido en la Ley N° 125/1991 y sus reglamentaciones.

Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

PROCESO VIRTUAL N°	XXXXXXXXXX
RECURRENTE	XXXXXXXXXX

CONSULTA VINCULANTE N°

Al respecto, el artículo 88 de la Ley N° 125/1991, que establecía el procedimiento para la devolución del Crédito Fiscal del Exportador, disponía que la Administración Tributaria podía devolver el crédito fiscal correspondiente a los bienes o servicios que están afectados directa o indirectamente a las operaciones de exportación que realicen. Sin embargo, cabe señalar que, en el contexto de la citada Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la misma, las operaciones de exportación que se encontraban sujetas a devolución del crédito fiscal eran aquellas relacionadas a la exportación bienes materiales, así como al servicio de flete internacional para el transporte de los bienes al exterior del país.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley N° 6380/2019 «De Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional». las disposiciones contenidas en la Ley N° 125/1991 y sus reglamentaciones relativas al IVA, entre ellas lo relacionado a la devolución del IVA Crédito del exportador, quedaron derogadas.

No obstante, cabe resaltar que con la Ley N° 6380/2019 se mantiene el criterio establecido en la Ley N° 125/1991 al disponer expresamente la primera en su artículo 101 que: “La Administración Tributaria devolverá el IVA Crédito correspondiente a la adquisición de bienes y servicios relacionados con la exportación de bienes... Asimismo, podrá ser solicitada la recuperación del IVA Crédito relacionado directamente a las operaciones de flete de exportación...” Lo subrayado es nuestro.

En tal sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley N° 125/1991 (norma derogada), así como en el artículo 101 de la Ley N° 6380/2019 (norma vigente), se puede inferir que no corresponde la devolución del IVA Crédito relacionado directa o indirectamente con las operaciones de exportación de servicios, excepto el relacionado directamente a las operaciones de flete de exportación, cuya devolución se encuentra contemplada expresamente en la Ley vigente.

Finalmente, resulta importante señalar que la firma **XXXXXXXXXX.**, según lo expuesto en consulta, se encuentra habilitada por Resolución Biministerial N° XX/XXXX como empresa maquiladora por capacidad ociosa en el programa de maquila de servicio intangible, cuya única actividad, según los datos declarados en el Registro Único del Contribuyente, es la prestación de servicios de contabilidad, administración y asesoramiento de empresas.

Por tanto, con base a las consideraciones de hecho y derecho expuestas precedentemente, se afirma que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 125/1991, así como en la Ley N° 6380/2019, solamente corresponderá la devolución del IVA Crédito proveniente de la adquisición de bienes y servicios relacionados con la exportación de bienes y no aquel que se encuentre relacionado a la prestación de servicios, excepto el IVA Crédito relacionado directamente a las operaciones de flete de exportación.

En tal sentido, la Administración Tributaria en relación con la consulta realizada concluye que:

- a) **No corresponde el recupero del IVA Crédito del exportador por parte de las empresas inscriptas en el Régimen de Maquila por la exportación de servicios.**
- b) **XXXXXXXXXX no podrá solicitar la devolución del IVA Crédito correspondiente a la adquisición de bienes y servicios relacionados a la exportación de servicios que realiza en el marco del programa de maquila.**

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N° 125/1991.

Respetuosamente,

SERGIO GONZÁLEZ, Dictaminante
Departamento de Elaboración e Interpretación de
Normas Tributarias

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, jefe
Departamento de Elaboración e Interpretación de
Normas Tributarias



Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

PROCESO VIRTUAL N°	XXXXXXXXXX
RECURRENTE	XXXXXXXXXX

CONSULTA VINCULANTE N°

ANTULIO BOHBOUT, *director*
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

ÓSCAR ORUÉ ORTÍZ, *viceministro*
Subsecretaría de Estado de Tributación